

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202000103

Acusado: Oscar Alexander Pineda Malagón

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia absolutoria.

Zipaquirá, Cund/marca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Culminado el juicio oral en el que se juzgó a Oscar Alexander Pineda Malagón como probable autor del delito de Violencia Intrafamiliar agravado y, anunciado fallo absolutorio por esta instancia corresponde su emisión conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El día 7 de marzo del año pasado en la carrera 28^a número 22^a-92 del Barrio San Rafael de Zipaquirá se generó una discusión entre Deicy Paola Garzón Marín y su compañero permanente Oscar Alexander Pineda Malagón que pasó a las agresiones físicas con puños en el rostro, halándole el cabello y dándole patadas en el cuerpo al tiempo que la insultó y amenazó con hacer escándalo en el colegio donde ella trabajaba. Valorada por el legista le fue otorgada a la mujer incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

OSCAR ALEXANDER PINEDA MALAGON, Es hijo de Severo Pineda Castro y de Ana Gladis Malagón, natural de Chía Cundinamarca donde nació el 22 de febrero de 1977 con 44 años, de oficio preparador de karts en Tocancipá, en unión libre,

Radicado 258996000699202000103
Procesado: Oscar Alexander Pineda Malagón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

con 8 grado, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.541.681 expedida en Zipaquirá.

Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado el proceso por el procedimiento de la ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Oscar Alexander Pineda Malagón y su abogada el día 25 de septiembre del año pasado, en el que lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada frente a la cual no se allanó.

La audiencia concentrada se adelantó el 11 de febrero de 2021 y luego de algunas vicisitudes marcadas por cambio de defensa, aplazamientos y manifestaciones de adelantar preacuerdo el pasado 28 de septiembre se instala la audiencia de juicio oral con la presentación de teoría del caso por parte de la fiscalía y suscripción e introducción de estipulaciones a la que llegaron en ese momento fiscalía y defensa.

Diligencia que luego de ello y cuando se apertura el debate probatorio la testigo de la defensa y víctima de los hechos señora Deyci Paola Garzón Marín, manifiesta que se acoge al derecho constitucional a no declarar contra su cónyuge suspendiéndose la audiencia por falta de los demás testigos de la fiscalía. Continuándose con el juicio el 10 de noviembre de la presente calenda, la testigo Ana Deyci Marín Velasco, madre de la víctima igual anunció a acogerse a su derecho a no declarar contra su yerno mostrando la fiscalía su inconformismo para continuar el juicio por falta de colaboración de su testigo estrella y pidiendo al mismo tiempo absolucón perentoria, de todos modos refiriendo que si bien podría probarse la materialidad del punible no tendría razón de ser el desgaste de la justicia frente a la nula colaboración de la misma víctima a fin de hacerse justicia como quiera que no se darían las exigencias del artículo 381 del C. de P.P. y ante la prohibición de condena con solo prueba de referencia.

Frente a tal manifestación la representante de víctimas estuvo totalmente de acuerdo con la señora fiscal y pidió que se tomara correctivos de todos modos contra las renuentes a declarar, dado el desgaste no solo para la administración de justicia sino también frente a los demás actores del sistema que bien podrían darles prioridad a otros procesos.

Finalmente, la Representante de la defensa deja ver que la decisión de la fiscalía a fin de renunciar a sus demás testigos no obedeció al sólo hecho de no contarse con el testimonio de la víctima porque en su criterio igual cometió la fiscal un error frente a otro de sus testigos y porque la renuncia a los demás testigos con que contaba la fiscalía la privaron de contar con pruebas indiciarias y de referencia.

Radicado 258996000699202000103
Procesado: Oscar Alexander Pineda Malagón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Igualmente se muestra en desacuerdo con las manifestaciones de la Representante de víctimas.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Entregada a la fiscalía la facultad de investigar y acusar al infractor de un delito conforme a lo dispuesto en el artículo 250 constitucional y 200 de la Ley 906 de 2004, pretendió la representante del ente acusador en el juicio oral, sostener la acusación que formuló en legal forma a Oscar Alexander Pineda Malagón como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en Deyci Paola Garzón Marín conforme a los hechos relatados ocurridos en jurisdicción de Zipaquirá Cundinamarca el día 7 de marzo de 2020 y de cara a lo cual la funcionaria fiscal alcanzó a plantear como teoría del caso que enmarcó con el nombre de "la violencia machista", para destacar el hecho de que la agresión verbal y física generada por el acusado Oscar Alexander Pineda Malagón contra su compañera se había adelantado en un contexto de subyugación y por el cual aspiraba a la condena del procesado previo a establecer la materialidad y responsabilidad en el delito cometido contra la familia y en cumplimiento de los presupuestos del artículo 381 del C. de P.P.

Y aunque igual se introdujeron como estipulaciones adelantadas entre la fiscalía y la defensa esto es, el arraigo del procesado en el municipio de Zipaquirá y la ausencia de antecedentes, al momento de la apertura del debate probatorio ocurrió lo inevitable para la Fiscalía, y es, que su testigo Deyci Paola Garzón Marín anunció que se acogería a la prerrogativa constitucional -artículo 33 -, y legal - artículo 385 C. de p.p.-, de no declarar contra su compañero permanente es decir, el acusado, lo mismo que hiciera su señora madre, señora Ana Deyci Marín Velazco.

De esa manera y aunque afirmó la defensa que con las demás pruebas podría la fiscalía lograr por lo menos pruebas de referencia entiende esta funcionaria que si bien es cierto el acto de postulación cumplido por la fiscal para pedir absolución que no ata al funcionario judicial en algunos casos como bien lo ha explicado la Corte Suprema de justicia, realmente obedeció a la nula colaboración de la presunta víctima quien aseguró que aun mantiene un vínculo de afinidad con el acusado y por ello estaba dentro de la excepción constitucional y legal ya mencionada para abstenerse a declarar y así ratificar su denuncia y con ello la puesta en movimiento del aparato judicial.

Realmente era poco lo que podía hacer la fiscalía en este caso porque, aunque solicitó en la audiencia concentrada la incorporación de la denuncia como prueba de referencia a lo cual se accedió, si acaso lo máximo que hubiera podido lograr con ella es que se tuviera como prueba de referencia y como lo ha señalado el artículo 381 procedimental, está proscrito condenar con sólo prueba de referencia pues el legista lo que hubiera podido determinar era en esencia la materialidad del delito en la medida en que es testigo directo de los vestigios que encontró en la

Radicado 258996000699202000103
Procesado: Oscar Alexander Pineda Malagón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

paciente valorada pero de ninguna manera en cuanto a la responsabilidad del acusado.

Y este sin sabor con el que quedó la fiscalía al dejarla huérfana la víctima lo fue también para la representante de víctimas en la medida en que cada una desde el rol que les corresponde dentro del proceso aspiraban al justo castigo para el infractor por un delito que ha adquirido la relevancia suficiente para entender su gravedad pero que algunas mujeres se resisten finalmente a que la justicia obre y de ahí las críticas contra la fiscalía y la judicatura de manera injustificadas de la sociedad y de los mismos medios de comunicación.

Esta judicatura desde luego entiende la posición de la fiscalía pues que más desgaste que llegar a juicio oral después de agotar las etapas normales del proceso para que quien acudió a denunciar decida no declarar siendo para la fiscalía la prueba reina porque se trataba Deyci Paola de la presunta víctima si es a través de ella que podría ratificarse la responsabilidad del acusado.

Si la fiscalía acusó en este caso era porque contaba con elementos materiales suficientes para llevar al convencimiento más allá de toda duda de cara a las dos exigencias que prevé el artículo 381 procedimental para condenar, pero en delitos de violencia intrafamiliar cuyos maltratos físicos, verbales y hasta psicológicos se suelen dar a puerta cerrada como lo dijo la funcionaria fiscal en su teoría del caso en efecto, podría ser ella como víctima quien ratificara lo acontecido ahí sí, con el informe de medicina legal que diera cuenta de los vestigios que se hallaron en su cuerpo y salud y que implicó por el legista una incapacidad penal definitiva.

Pero todo ello se quedó en la mera expectativa porque la fiscalía precisamente a fin de no desgastar a esta judicatura por lo ya anunciado renunció a sus otros testigos entendiéndose ello como un retiro de cargos lo que impone en efecto absolver al procesado por falta de pruebas de cara a los dos requisitos acabados de citar.

Ojalá que la experiencia de este proceso lleve a Deyci Paola a entender que aunque las autoridades estamos prestas a actuar frente a situaciones de maltrato contra la mujer aplicando los criterios diferenciadores de género que nos enseñan las razones por las cuales un hombre decide maltratar a un integrante de su núcleo familiar y, las actividades que corresponden adelantar por parte de los actores del proceso cada uno desde su rol, y en concordancia con los convenciones tan conocidas como la CEDAW y belén do pará adoptadas por nuestra legislación que buscan erradicar la violencia contra las mujeres, si eventualmente se repitiera el comportamiento que llevó a la apertura de este proceso, está en ella, en Deyci romper el círculo de violencia y no permitir que su pareja genere estructuras de poder, que la cosifiquen y le impidan en plano de igualdad ejercer sus derechos, porque ella como parte de la sociedad debe buscar su empoderamiento y el respeto por su dignidad.

Y por parte del hoy acusado igual, debe entender que la decisión de construir familia le exige tener como norte los valores de la solidaridad, respeto y amor para

Radicado 258996000699202000103
Procesado: Oscar Alexander Pineda Malagón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

que en los momentos en que ese núcleo familiar flaquea sea parte de la solución y no del problema pues si esto último ocurre quiere decir, que hace parte de los hombres que no cuentan con bases sólidas y que sólo con la ayuda profesional de los psicólogos y siquiátras es que puede superar sus deficiencias para generar un proyecto de vida en común.

Como corolario de lo dicho, se impone la absolución de Oscar Alexander Pineda Malagón por el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que había sido acusado como su probable autor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a OSCAR ALEXANDER PINEDA MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.541.681 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO por el que fuera acusado por la Fiscalía y, por las razones ofrecidas en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíense las comunicaciones correspondientes a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA